

OFICIO: PC/CPCP/229/2019

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2369/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



## Ponencia

Número de recurso

**2369/2018****Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**03 de diciembre de 2018****DIF Municipal de Juanacatlán.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**06 de febrero de 2019****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"... Por medio del presente correo acudo al Órgano garante a presentar mi Recurso de Revisión, toda vez que, no dieron respuesta a lo petitionado. Gracias..." (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El Sujeto Obligado no notificó respuesta al entonces solicitante.

**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **2369/2018**, toda vez que el sujeto obligado; **DIF Municipal de Juanacatlán**, al rendir el informe de ley, manifestó que por un error involuntario notifico la respuesta a un correo distinto, por lo que realizó actos positivos, notificando al correcto.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2369/2018.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



#### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **DIF Municipal de Juanacatlán, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto por medio de correo electrónico en fecha **03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, **el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al término para notificar la respuesta de una solicitud de información**, por lo que, tomando en consideración que el Sujeto Obligado debió de emitir y notificar respuesta a más tardar el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el término para la interposición del presente recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año, **feneciendo dicho término el día 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción II toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que **sobreviene causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2369/2018.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a la información pública a través de correo electrónico, dirigida al **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, donde se requirió lo siguiente:

*"DIF Municipal de Juanacatlán*

*Requiero saber lo siguiente:*

*Derivado de la entrega recepción, cuantas observaciones se levantaron en las respectivas actas, cuantas de ellas no se han solventado, en el caso saber si se iniciaron las denuncias correspondientes copias de las mismas (escaneo de las denuncias).*

*Cual es el parque vehicular con el que cuenta el DIF (listado; tipo de coche y cuantos cilindros son?*

*Cuanto gasta de manera mensual el DIF Juanacatlán en cuestión de carga de hidrocarburos?*

*Referente a la pregunta anterior, tienen convenio con alguna gasolinera, en caso de ser afirmativo, fue adjudicación directa o por medio de licitación.*

*Copia (escaneados digital) de los contratos con los proveedores." (sic)*

Por su parte el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de procesos y Unidad de Transparencia, Mtro. Juan Carlos Campos Herrera, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, por lo cual, al considerar al DIF Municipal de Juanacatlán como el Sujeto Obligado competente se procedió a derivar la solicitud de información en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Directora de la Unidad de Transparencia del DIF Municipal de Juanacatlán, a través de oficio con número RES/0232/2018, emitió respuesta, en la cual se manifestó lo siguiente:

*"...*

*III.- La C. Mayra Ibeth Almaraz Orozco en su carácter de director del Sistema DIF Juanacatlán da respuesta mediante Oficio sin número con fecha de recepción el día 23 de noviembre de año 2018*

*..." (sic)*

No obstante, la anterior respuesta **no fue notificada al correo señalado por el solicitante**, razón por la cual, no fue conocedor de la misma el hoy recurrente, por consiguiente, con fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, presentó recurso de revisión señalando esencialmente lo siguiente:

*"... Por medio del presente correo acudo al Órgano garante a presentar mi Recurso de Revisión, toda vez que, no dieron respuesta a lo petitionado. Gracias..." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **2369/2018**, contra actos atribuidos al **DIF Municipal de Juanacatlán**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 2369/2018.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1615/2018 en fecha 11 once de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, que el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio con número RES/05/2016, signado por la C. **Martha Anaid Murguía Aceves**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, se remitió informe de ley manifestando de manera medular lo siguiente:

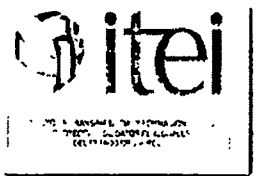
“...  
VI. Una vez realizada la contestación de las preguntas realizadas, esta UTI los puso a disposición del solicitante ejerciendo actos positivos en los términos del artículo 99 fracción IV y V de la ley, mediante oficio RES/0230/2018 de fecha 14 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, y que adjunto el mismo al presente recurso, cabe destacar que el personal que labora en esta unidad de transparencia no se percató de este error involuntario al enviar en el correo electrónico: (...), siendo el correcto (...) por lo que no se percató hasta la fecha que se interpuso el recurso...”(Sic)

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero del mismo año, se hizo constar que la parte recurrente **fue omisa en realizar manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión 2369/2018; toda vez que el artículo en cita dispone:



**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Elo es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que **el sujeto obligado realizó actos positivos**, tal y como a continuación muestra:

**JUANACATLÁN**  
**AVANZA**  
En el Desarrollo y Bienestar de los Jaliscoenses

**ADMINISTRACIÓN 2018-2021**

Derivado de la petición en el que se solicitó y entregó la siguiente información en relación a la solicitud emitida el día 14 de octubre de noviembre del 2018 derivada de la Coordinación General de Archivo, Sustanciamiento de Procesos y Unidad de Transparencia solicitada vía internet con número PNTJ 00079 y número de Expediente P0232\_2018 en el que se solicitó con los artículos 2, 8, 15, 24, 25, 31, 32, 37, 70, 70, 80, 81, 82, 83 en su sección III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el estado de información pública se solicita

Derivado de la entrega anterior cuando se levantaron (10)

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 31 de octubre de la presente anualidad se giró oficio número 57/0282/2018, por parte de UNIDAD DE TRANSPARENCIA a la LIC Mayra Ibeth Almaraz Orozco

II.- Se registró bajo el número de Expediente Lep0232\_2018, dentro de esta Unidad de Transparencia

III.- La C. Mayra Ibeth Almaraz Orozco en su carácter de director del Sistema DIF Juanacatlán de respuesta mediante Oficio sin número con fecha de recepción el día 23 de noviembre de 2018 y cuyo oficio de respuesta se encuentra anexo a la presente resolución

Con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el artículo 87 punto 3, que a letra dice

**Artículo 87 Acceso a Información**

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de proveer, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra

La Unidad de Transparencia es COMPETENTE y la respuesta a su solicitud es AFIRMATIVA, dado a su ubicación la respuesta por parte del área generadora de la información

Así lo resolvió la Unidad de Transparencia e Información del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco

**Ayuntamiento**  
Juanacatlán Jalisco a 23 de noviembre de 2018  
"2018 Comemorativo de la creación del municipio de Puerto Vallarta del 300 aniversario del Nuevo Hospital de Guadalupe"



JUANACATLÁN

OFICIO EN RESPUESTA AL UT/232/2018  
EXPEDIENTE: 0232/2018

**PRESENTE**

Por medio del presente envío un cordial saludo, mismo que aprovecho para responder su solicitud con número de folio: 08079

-Derivado de la entrega - recepción no hubo incidencia alguna ya que toda la información presentada fue clara y concisa, por lo cual no se levantó denuncia alguna

-Respecto al parque vehicular se anexa (1 1) el listado del sistema DIF Juanacatlán

-Referente al gasto mensual de hidrocarburos en el sistema DIF Juanacatlán, no contamos con esa información, ya que el Ayuntamiento de Juanacatlán subsidia ese gasto, por lo que para dar trámite a la misma, remito esta solicitud al área de tesorería

-Respecto al listado de proveedores anexo la lista. (1 2)

Sin más por el momento quedo como su fiel servidor

Así pues, la inconformidad de la parte recurrente fue consistente en que no le dieron respuesta a lo peticionado, ante lo cual, mediante el informe de ley el Sujeto Obligado hizo la precisión de que por un error notificó la respuesta que emitió con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, a un correo diverso al proporcionado por el solicitante.

En ese orden de ideas, con fecha 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte recurrente de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la misma venía en los anexos del informe de ley, así como los oficios que se generaron en las gestiones internas, de las cuales se advierte que le proporciona la respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, a través del acuerdo de fecha 15 quince de enero del presente año, **se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en manifestarse**, por ende, es procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que, **al tener conocimiento la parte recurrente de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado queda subsanado su única inconformidad, la cual consiste en que no se le dio respuesta a lo peticionado.**

Cabe hacer mención de que, si bien el entonces solicitante pidió información relacionada al gasto mensual que realiza el Sujeto Obligado en hidrocarburos y si existe convenio con alguna gasolinera, y la misma no fue proporcionada, se puede advertir de la respuesta que emitió el Sujeto Obligado se pronunció al respecto, haciendo la aclaración de que el gasto de hidrocarburos es subsidiado por el Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, jalisco, motivo por el cual le remitió la solicitud de información.

Por lo anterior expuesto, se reitera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que, se le hizo del conocimiento a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, quedando así sin materia el presente recurso, puesto que la inconformidad versaba en que no se emitió respuesta a la solicitud de información.

Por otro lado, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, **notifique respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

*Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo.

RECURSO DE REVISIÓN: 2369/2018.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión 2369/2018, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

**TERCERO.** - **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



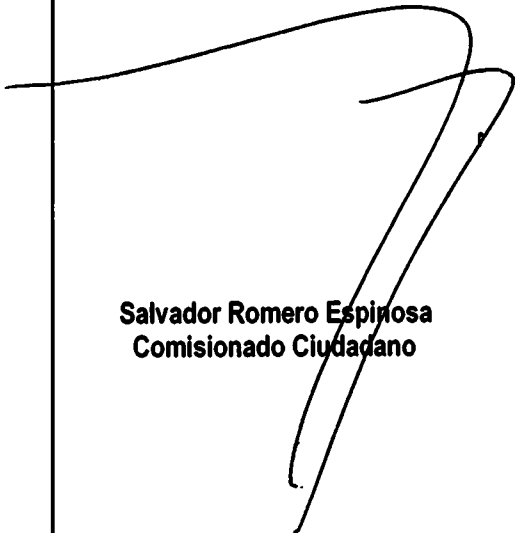
RECURSO DE REVISIÓN: 2369/2018.  
S.O.: DIF MUNICIPAL DE JUANACATLÁN.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2369/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.